

EXPEDIENTE No:	****
QUEJOSO:	N1
AGRAVIADO:	M1
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No: 29/2011
AUTORIDAD DESTINATARIA:	AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de agosto de 2011

**LICENCIADO ALEJANDRO HIGUERA OSUNA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLAN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el asunto del C. N1 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 15 de septiembre de 2009, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja del C. N1, en el cual asentó en síntesis, que su hijo M1, quien es menor de edad, fue detenido el 12 de septiembre de 2009 por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán por causar actos de molestia.

Que el mencionado menor estuvo detenido en celdas de adultos hasta cumplir el tiempo de arresto que le fue impuesto, quedando en libertad en la mañana del 13 de septiembre de 2009.

Que ese mismo día aproximadamente a las 10:45 horas, elementos de la Policía Preventiva Municipal fueron hasta el domicilio de su otro hijo, lugar en donde se encontraba el menor M1, y se lo llevaron detenido de nueva cuenta, ello por involucrarlo en el robo de una boleta de pertenencias de un infractor en barandilla y con la cual según su hijo, recogió las pertenencias que no eran de él.

Señala también, que a raíz de esta última detención lo mantuvieron internado en una celda del Tribunal de Barandilla por más de 28 horas, junto con los adultos que en ese momento se encontraban detenidos, hasta que finalmente fue entregado a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

2. Para la debida integración del expediente de queja, se solicitó información al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; al Director de la Policía Preventiva del mismo municipio y a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Mazatlán, así también comparecieron varios servidores públicos directamente señalados como autoridades responsables, los cuales a su vez remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan y rindieron los informes correspondientes.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. La queja presentada por el señor N1 el 15 de septiembre de 2009.
2. Con oficio número **** de fecha 23 de septiembre de 2009, este organismo estatal solicitó al Director de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mazatlán un informe respecto los actos que señala el quejoso.
3. Con oficio número **** de fecha 23 de septiembre de 2009, este organismo estatal solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán un informe respecto los actos que señala el quejoso.
4. Con oficio número **** de fecha 23 de septiembre de 2009, este organismo estatal solicitó a la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Ayuntamiento de Mazatlán un informe respecto los actos que señala el quejoso.
5. Con oficio número **** recibido ante este organismo el 8 de octubre de 2009, el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, informó que el menor M1 fue detenido el 8 de septiembre de 2009, a las 10:30 horas y que con frecuencia se cambia de nombre y edad, anexando la documentación relativa a los diversos ingresos a ese Tribunal de Barandilla del menor en cita.
6. Con oficio número **** recibido en este organismo el 9 de octubre de 2009, el Director de la Policía Preventiva Municipal informó que en relación a los hechos investigados sólo existe un parte informativo de fecha 13 de septiembre de 2009, el cual contiene diversos datos, en el cual se desprende que el juez

calificador del Tribunal de Barandilla turnó al menor M1 a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Anexó a su informe copia simple del mencionado parte informativo y el historial de detenciones del citado menor que aparece en el sistema electrónico de hechos delictivos con que cuenta esa dependencia.

7. Con oficio número **** recibido ante este organismo el 13 de octubre de 2009, la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, informó desconocer totalmente los hechos narrados por el quejoso, manifestando que la oficina de esa Procuraduría que se encuentra en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, únicamente se encarga de atender lo relacionado con menores infractores, en lo que respecta a canalizarlos al departamento de Psicología y ser entregados a sus padres.

8. Con oficio número **** de fecha 20 de octubre de 2009, este organismo estatal solicitó a la asesora jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del sistema DIF Mazatlán, un informe respecto los actos que señala el quejoso.

9. Con oficio sin número recibido ante este organismo el 26 de octubre de 2009, la asesora jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del sistema DIF Mazatlán, informó que el menor M1 fue puesto a disposición de dicha Procuraduría el 14 de septiembre de 2009 y puesto en libertad el 15 del mismo mes y año, toda vez que el padre de éste se comprometió a reparar el daño ocasionado, anexando diversa documentación relacionada con la puesta a disposición del mencionado menor.

10. Con oficio número **** de fecha 3 de noviembre de 2009, se solicitó al Juez Calificador del Tribunal de Barandilla correspondiente, un informe respecto de los actos que señala el quejoso.

11. Con oficio número **** de fecha 3 de noviembre de 2009, se solicitó al Director de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa, informara el motivo por el cual no aparece registrado en el Sistema Electrónico de Hechos Delictivos la detención del agraviado en fecha 12 de septiembre de 2009.

12. Con oficio número **** de fecha 3 de noviembre de 2009, se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, un informe relacionado con los hechos materia de la queja.

13. Con oficio número **** recibido ante este organismo el 9 de noviembre de 2009, el Director de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa,

comunicó que respecto de la información solicitada en el sentido de que haga del conocimiento a este organismo el motivo por el cual no se encuentra registrada la detención del agraviado en el sistema de hechos delictivos, se deberá solicitar lo anterior al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento, por ser la autoridad administrativa a la que le compete alimentar el sistema electrónico.

14. Con oficio número **** recibido ante este organismo el 17 de noviembre de 2009, el Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó que en ese Tribunal no se cuenta con registro de la detención del menor M1 en fecha 12 de septiembre de 2009 y que sí se tiene registro en fecha 13 del mismo mes y año por causar actos de molestia, sustentado en el artículo 78, fracción IV del Bando de Policía y Gobierno.

Por otro lado, señaló que el juez calificador no otorgó libertad al antes mencionado, ya que fue turnado a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

15. Con oficio número **** recibido ante este organismo el 17 de noviembre de 2009, el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, informó que en ese Tribunal no se cuenta con registro de detención de fecha 12 de septiembre de 2009 del menor M1, sino que existe registro de detención de éste el 13 del mismo mes y año.

Señaló también que no se hizo el traslado inmediato de éste a las instalaciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en virtud de que era domingo y no se encontraba personal de guardia que pudiera recibirlo.

16. Con oficio número **** de fecha 20 de noviembre de 2009, se solicitó al Director de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, que por su conducto notificara al agente de la Policía Preventiva Municipal N2 se presentara en las oficinas regionales de la zona sur de este organismo a fin de llevar a cabo una comparecencia en relación a los hechos que se investigan.

17. Con oficio número **** de fecha 20 de noviembre de 2009, se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, que por su conducto notificara al Juez Calificador N3 se presentara en las oficinas regionales de la zona sur de este organismo a fin de llevar a cabo una comparecencia en relación a los hechos que se investigan.

18. Con oficio número **** de fecha 2 de diciembre de 2009, se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, que por su conducto notificara al licenciado N3, Juez Calificador de dicho Tribunal, que se

presentara en las oficinas regionales de la zona sur de este organismo a fin de llevar a cabo una comparecencia en relación a los hechos que se investigan.

19. Con oficio número **** de fecha 2 de diciembre de 2009, se solicitó al Director de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, que por su conducto notificara al agente de la Policía Preventiva N2 se presentara en las oficinas regionales de la zona sur de este organismo a fin de llevar a cabo una comparecencia en relación a los hechos que se investigan

20. Acta circunstanciada de fecha 8 de diciembre de 2009, mediante la cual personal de este organismo hizo constar la comparecencia del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, licenciado N3 ante personal de esta Comisión.

En dicha comparecencia, el referido funcionario público, señaló que el 14 de septiembre de 2009, se presentó a su turno normal a las 07:00 de la mañana, en el cual se enteró que había un problema de un robo de pertenencias de un interno en el que estaba involucrado el menor.

Al respecto precisó que los hechos ocurrieron en el turno anterior.

Señaló que, al parecer, el menor señalado como responsable del robo de las pertenencias de otro interno había sido detenido por causar molestias, y que al ser puesto en libertad, por un error de la trabajadora social, se le entregaron las pertenencias de otro infractor.

Al advertir tal circunstancia, policías municipales se constituyeron en el domicilio del menor con el propósito de que devolviera las pertenencias, pero que ante su negativa había sido nuevamente detenido e internado en las celdas de la corporación.

Con motivo de lo anterior, precisó que él se constituyó en el área de celdas y entrevistó al menor señalado como responsable del robo, quien reconoció haber tomado tales pertenencias.

En atención a lo anterior y por tratarse de un menor de edad optó por remitirlo a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en Mazatlán, Sinaloa.

21. Con oficio número **** de fecha 8 de diciembre de 2009, se solicitó al Director de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, que por su conducto notificara al agente de la Policía Preventiva N2 se presentara

en las oficinas regionales de la zona sur de este organismo a fin de llevar a cabo una comparecencia en relación a los hechos que se investigan.

22. Con oficio número **** de fecha 8 de diciembre de 2009, se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, que por su conducto notificara al Juez Calificador N4 se presentara en las oficinas regionales de la zona sur de este organismo a fin de llevar a cabo una comparecencia en relación a los hechos que se investigan.

23. Con oficio número **** de fecha 6 de enero de 2010, se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, que por su conducto notificara al Juez Calificador N4 se presentara en las oficinas regionales de la zona sur de este organismo a fin de llevar a cabo una comparecencia en relación a los hechos que se investigan.

24. Con oficio número **** de fecha 6 de enero de 2010, se solicitó al Director de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, que por su conducto notificara al agente de la Policía Preventiva N2 se presentara en las oficinas regionales de la zona sur de este organismo a fin de llevar a cabo una comparecencia en relación a los hechos que se investigan.

25. Con oficio número **** de fecha 13 de marzo de 2010, se solicitó al Director de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, que por su conducto notificara al agente de la Policía Preventiva N2 se presentara en las oficinas regionales de la zona sur de este organismo a fin de llevar a cabo una comparecencia en relación a los hechos que se investigan.

26. Con oficio número **** de fecha 13 de marzo de 2010, se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, que por su conducto notificara al Juez Calificador N4 se presentara en las oficinas regionales de la zona sur de este organismo a fin de llevar a cabo una comparecencia en relación a los hechos que se investigan.

27. Acta circunstanciada de fecha 19 de marzo de 2010, mediante la cual personal de este organismo hizo constar la comparecencia del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, licenciado N4.

En dicha comparecencia, sustancialmente dicho servidor público señaló que el día 12 de septiembre de 2009 trabajó durante el turno de 10 de la noche hasta las 7 horas del día 13 del mismo mes y año y que al ahora menor agraviado le otorgó la libertad aproximadamente de 5 a 7 de la mañana, antes de salir de su turno por cumplimiento del arresto ya que él se encontraba detenido desde un día anterior junto con otras dos personas.

Por otro lado, señaló que cuando regresó a su turno de ese mismo día, por la noche se lo encontró de nueva cuenta y le informaron que éste se había llevado las pertenencias de otro detenido y por eso su nuevo arresto.

28. Con oficio número **** de fecha 24 de marzo de 2010, se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, informara si estuvo detenido en ese Tribunal de Barandilla una persona de nombre N5 el 9 de septiembre de 2009.

29. Con oficio número **** recibido ante este organismo el 30 de marzo de 2010, el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado, informando que no encontró antecedente de detención del ciudadano N5 en la fecha referida.

30. Con oficio número **** de fecha 6 de abril de 2010, se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, informara si en celdas de ese tribunal estuvo detenida una persona de nombre N5 en el lapso de tiempo comprendido del 10 al 13 de septiembre de 2009 y si en el mismo periodo estuvo detenida una persona con domicilio en *****, perteneciente al municipio de Mazatlán, Sinaloa.

31. Con oficio número **** de fecha 7 de abril de 2010, se solicitó al agente de la Policía Preventiva Municipal N2 un informe respecto de los actos señalados por el quejoso.

32. Con oficio número **** recibido ante este organismo el 16 de abril de 2010, el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, informó que encontró registro de la detención del C. N5 el 12 de septiembre de 2009, enviando copia del oficio de remisión correspondiente.

Por otro lado, informó haber encontrado registro de detención del menor M1 con domicilio en calle ***** los días 8 y 13 de septiembre de 2009.

33. Con oficio número **** recibido ante este organismo el 20 de abril de 2010, el Policía Preventivo Municipal N2 informó no haber realizado detención alguna de N1.

34. Acta circunstanciada de fecha 16 de abril de 2010, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se trasladó al domicilio ubicado en calle ***** en Mazatlán, Sinaloa, con la finalidad de notificar al quejoso la necesidad de que compareciera en las oficinas regionales de este

organismo para informarle el contenido de las respuestas de las diversas autoridades, siendo imposible tener contacto con el mismo.

35. Con oficio número **** de fecha 27 de abril de 2010, se solicitó al agente de la Policía Preventiva Municipal N2 aclarara el informe rendido, en virtud de que manifestó nunca haber detenido al C. N1; sin embargo, se le había requerido para que informara respecto de la detención del menor M1.

36. Con oficio número ****, recibido ante este organismo el 7 de mayo de 2010, el agente de la Policía Preventiva Municipal N2, informó que aproximadamente a las 10:45 horas del 13 de septiembre de 2010, puso a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla a M1, quien fuera reportado a través del sistema de radiocomunicaciones C-4 por una falta administrativa, localizándose a éste por la avenida ****, del Fraccionamiento **** en Mazatlán, Sinaloa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis del expediente que nos ocupa se observa que el menor M1, fue detenido el 12 de septiembre de 2009 por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa, siendo registrado en documentos oficiales con el nombre de "N5", supuestamente por infringir el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Mazatlán, Sinaloa, consistente en causar actos de molestia, siendo internado en una celda para adultos y habiendo sido dejado en libertad el 13 del mismo mes y año a las 06:00 de la mañana.

Posteriormente ese mismo día a las 10:45 horas, el mencionado menor fue detenido de nueva cuenta por infringir el Bando de Policía y Gobierno del mencionado municipio, consistente en causar actos de molestia, siendo internado en las celdas del Tribunal de Barandilla, lugar en donde permaneció aproximadamente 28 horas, hasta que finalmente a las 14:30 horas del 14 de septiembre de 2009, fue puesto a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en Mazatlán, Sinaloa.

No obstante su condición de menor, el ahora agraviado, en las dos ocasiones fue recluido en una celda del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, inadecuada para el internamiento de adolescentes infractores.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar violaciones al derecho del niño respecto al trato digno que debe

recibir, así como la prestación indebida del servicio público, derivado de la internación del menor M1 en celdas no adecuadas para su edad, atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa y a personal del Tribunal de Barandilla del mencionado municipio, en atención a las siguientes consideraciones:

A) DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derechos de la infancia y al trato digno

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Reclusión en lugar no adecuado para el menor de edad.

La violación a los derechos de la infancia, denota toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos específicamente definidos y protegidos por los ordenamientos jurídicos locales, nacionales o internacionales en atención a su situación de seres en desarrollo, esta conducta ha de ser realizada de manera directa por la autoridad o servidor público, o de manera indirecta por un tercero mediante su anuencia o autorización.

Una de las modalidades de violación a los derechos humanos específicamente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niños, se encuentra entre otras: actos u omisiones por las que el niño ha sido privado ilegal o arbitrariamente de su libertad como son: encarcelarlo, recluirlo, asegurarlo o confinarlo en lugares no adecuados en atención a su minoría de edad y privarlos de su libertad en el mismo lugar reservado para los adultos.

Para comprender los alcances de lo anterior, es necesario recordar que en la legislación nacional e internacional se ha reconocido a través de diversos ordenamientos jurídicos, la necesidad de una protección especial en materia de menores más aún de aquellos que cometen infracciones o faltas administrativas, reconociéndoles la titularidad de derechos, entre otros tenemos: la presunción de inocencia; que se le informe por sí o por medio de sus padres de las cargas que pesan contra él; que disponga de asistencia jurídica apropiada; que la causa sea dirimida en breve término y por la autoridad u órgano correspondiente y evitar la prisión preventiva adoptando medios sustitutorios.

El análisis histórico-jurídico, revela la existencia de una estrecha vinculación entre el perfeccionamiento de los instrumentos de protección de los derechos de menores y el progreso en la garantía y protección de los derechos humanos en general.

Los derechos de los infantes, según diversos estudios, disponen de mecanismos más efectivos de protección en la medida que permanecen ligados a la protección general de los derechos humanos.

La Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños es una excelente síntesis de normas provenientes de instrumentos de derechos humanos de carácter general y de principios y derechos propios de la tradición jurídica vinculada a los derechos de la infancia.

Sin embargo, las disposiciones de la Convención deben ser interpretadas y comprendidas sistemática y armónicamente; esto tendrá particular importancia para interpretar, a la luz del nuevo contexto, aquellos principios que la Convención ha recogido del anterior derecho de familia o de menores, como es el caso del de “interés superior del niño”.

Así las cosas y en atención al caso que nos ocupa el señor N1 se quejó de que su menor hijo M1 fue detenido el 12 de septiembre de 2009 por elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, supuestamente por causar actos de molestia y posteriormente trasladado a las instalaciones del Tribunal de Barandilla de esa ciudad, lugar en donde el Juez Calificador en turno ordenó su reclusión en celdas inadecuadas para su edad, es decir, fue internado en una celda para adultos, siendo que fue dejado en libertad por la mañana del 13 del mismo mes y año, al cumplir con las horas de arresto que le fueron fijadas.

Señala además que horas después, nuevamente fue detenido por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como presuntamente responsable del robo de una boleta de pertenencias de una persona que se encontraba en su misma celda con la cual recogió las pertenencias de éste, una vez que fue puesto en libertad.

Refiere también que en dicho lugar permaneció detenido aproximadamente 28 horas, en esta ocasión también en una celda para adultos, hasta que finalmente a las 14:30 horas del 14 de septiembre de 2009, fue puesto a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Al respecto uno de los jueces del Tribunal de Barandilla en turno argumentó ante esta CEDH que el motivo de haberlo mantenido tanto tiempo sin remitirlo a la mencionada Procuraduría del Menor, era que dicha dependencia permanece cerrada sábados y domingos, por lo que no había quién lo recibiera.

Vale la pena señalar que en el caso que nos ocupa se desprende que si bien es cierto las detenciones del menor M1 se llevaron a cabo ante la presunta

infracción al Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán, también lo es que el personal del Tribunal debió ajustarse a lo previsto en la legislación que dispone que durante las detenciones de adolescentes éstos deben recibir un trato especial o diferenciado en su beneficio.

En tal sentido el Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán, Sinaloa, establece que uno de los objetivos de dicho ordenamiento jurídico es lograr el respeto de los derechos fundamentales, sociales y culturales, y de los derechos colectivos y del ambiente, así como de los demás derechos reconocidos en tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Pero también resulta importante recalcar que el Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán, en su artículo 76 establece que “son responsables de las faltas al presente Bando de Policía y Gobierno, las personas que tengan una edad de 18 años en adelante.”

En este caso el menor contaba con 16 años al momento de su detención; en este caso, el Tribunal de Barandilla al atender el numeral 89, segundo párrafo de dicho Bando, debió exhortar a los padres o tutores de éste para adoptar medidas y evitar nuevas infracciones, pero no privarlo de la libertad ni aplicarle sanción alguna.

Ante lo anterior y principalmente de las evidencias enlistadas en líneas superiores se advierte que el menor agraviado, en las últimas dos ocasiones que fue detenido por una falta administrativa y puesto a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, fue internado en celdas para adultos, como se advierte de las pruebas que obran agregadas al expediente que nos ocupa.

Al respecto, resulta necesario invocar la legislación aplicable a los adolescentes en conflicto con la ley.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera textual, en torno al sistema integral de justicia para adolescentes dice lo siguiente:

“La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente”.

Por su parte, el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone, lo siguiente;

“c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.

En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;”

En razón de lo anterior, es dable afirmar que la práctica que llevan a cabo por ciertas autoridades municipales de Mazatlán, tratándose de menores privados de la libertad ante la falta de un espacio destinado de manera exclusiva para internar a los adolescentes al momento de la detención, contraría lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto de manera expresa por la Convención sobre los Derechos del Niño y al propio Bando de Policía y Gobierno.

En armonía con tales disposiciones legales, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 11. Los adolescentes sujetos a medidas en los términos de esta Ley tienen derecho a:

.....

II. En cualquier caso que implique la privación de su libertad, tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo totalmente separados de los adultos;”

.....

Como se puede advertir, todos los adolescentes privados de la libertad POR PRESUNTAS RESPONSABILIDADES EN MATERIA PENAL (no las administrativas, como es el caso que nos ocupa), tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados de acuerdo a su edad y sexo, lo que de manera necesaria implica su separación total de los adultos.

De manera complementaria y en contraparte con el derecho de los adolescentes a ser alojados en lugares exclusivos y especializados de acuerdo a su edad y sexo y totalmente separados de los adultos, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa obliga a

toda autoridad estatal o municipal a proceder de tal manera, incluso a crear las instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.

Igualmente existen instrumentos internacionales pronunciados al respecto, como son:

Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3.

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

.....

Al respecto, la protección especial que debe recibir un menor de edad se refiere a que en todos los ámbitos, el interés de éste deberá prevalecer en cualquier toma de decisiones, administrativas o judiciales.

Es obligación respetar las garantías procesales básicas en todo proceso en el que sea parte un adolescente, se debe atender también a una justicia especializada; es decir las normas, los tribunales, los centros de internamiento, entre otros, deben ser creados ex profeso para este fin y de acuerdo con los lineamientos internacionales y las características del adolescente.

Por estas circunstancias, si bien es cierto se pretendió inculpar al menor por una supuesta falta administrativa, también es cierto que también se le pretendió hacerlo responsable de la comisión de un delito al supuestamente llevarse pertenencias de otro infractor. En este caso, lo reprochable a las autoridades del Ayuntamiento de Mazatlán es que el caso precedente hubiera sido que pusieran al menor a disposición del Ministerio Público especializado y no sólo ante las autoridades del DIF.

Como se aprecia en el caso que nos ocupa, a M1 al contar con ** años de edad al momento de plantearse la queja y al ser detenido y recluido por autoridades no especializadas y en lugares no apropiados, se contravino en su perjuicio los derechos reconocidos de manera puntual por nuestra Carta Magna.

B) DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la libertad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

De las constancias que integran el expediente objeto de esta Recomendación se desprende que en la última detención sufrida por el menor agraviado, en realidad no quedó debidamente acreditada, salvo el dicho unilateral de los agentes aprehensores, que el menor M1 se hubiese encontrado causando molestias al ciudadano N6 en la fecha, hora y lugar de su detención.

Se afirma lo anterior en virtud de que, el acto de molestia que se atribuyó al menor agraviado, es precisamente la acción de que estando en celdas junto con adultos, se apoderó del recibo de pertenencias de otro interno –por cierto mayor de edad- y con el mencionado recibo se presentó ante la trabajadora social y recogió las pertenencias de éste, una vez que obtuvo su libertad, más no así que hubiese estado causando molestias a éste al momento de ser detenido.

No obstante lo anterior, la conducta reprochada al menor agraviado, fue desplegada por éste por lo menos cuatro horas antes de su detención; es decir, al momento de haber obtenido su libertad.

Si tomamos en cuenta que fue dejado en libertad a las 06:00 horas del 13 de septiembre de 2009 y detenido de nueva cuenta a las 10:45 del mismo día, se desprende que en el momento de ser detenido, el menor agraviado no se encontraba realizando el presunto hecho ilícito que le fue atribuido.

Independientemente de que se ha insistido que en el caso que nos ocupa el agraviado por ser menor de edad a la fecha en que se da su detención, no le es aplicable el Bando de Policía y Gobierno, el sentido que guarda tal disposición lo prevé en su artículo 117 que literalmente dispone lo siguiente:

“Artículo 117. La Policía Municipal que haya realizado la detención, deberá presentar inmediatamente al presunto infractor ante los Jueces del Tribunal de Barandilla, quienes en un plazo no mayor de 12 horas deberán dictar la resolución correspondiente, tomando en cuenta que el infractor no podrá estar detenido por más de 36 horas. **La detención solo se justificará cuando el infractor sea sorprendido en el momento de ejecución de la falta.**”

El juez calificador en turno que tuvo conocimiento de la última detención de la que fue objeto el agraviado, debió haber advertido que dicha detención no estaba justificada, independientemente de la causa de la edad ya referida, tampoco porque el menor no estaba cometiendo la falta administrativa que le

fue atribuida al momento de ser detenido y por tanto debió proceder a poner en inmediata libertad a éste, por haberse efectuado fuera del supuesto que establece la última parte del artículo 117 del Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán, Sinaloa, situación que en el presente caso no ocurrió.

Por otro lado, siguiendo con el análisis lógico-jurídico del expediente que nos ocupa, resulta pertinente señalar que si bien es cierto en la detención efectuada en contra del menor agraviado sólo se señala que el motivo de la detención fue causar actos de molestia, también lo es que claramente se advierte que la conducta desplegada por éste, no constituía en sí un mero acto de molestia, sino una conducta delictiva.

En tal caso, el juez calificador del Tribunal de Barandilla debió haberlo puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Justicia para Adolescentes, quien en términos de ley es la autoridad facultada para resolver en definitiva sobre tal detención, pero bajo ninguna circunstancia mantenerlo retenido por un lapso de 28 horas hasta que fuera puesto a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor, La Mujer y la Familia de Mazatlán, Sinaloa.

De tal manera que la conducta desplegada por los elementos de la Policía Preventiva Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa que llevaron a cabo la detención del menor M1, así como por el personal del Tribunal de Barandilla de ese municipio, resultó contrario al derecho a la libertad personal como a los derechos de los niños, previsto en los artículos 1º, 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se transcriben:

“Artículo 1o.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14, párrafo segundo

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16, párrafo primero

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Además al realizar tal conducta, también se transgredieron las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1o. El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Artículo 4o. Bis A.

.....

XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

Artículo 4o. Bis C.

.....

VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Artículo 13. El varón y la mujer son iguales ante la ley. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección. Las personas de la tercera edad y los

discapacitados deben recibir apoyo permanente. Toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público.”

En este orden de ideas es de mencionar que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que dicha Constitución, las Leyes Generales de la Unión y los Tratados Internacionales celebrados y que se celebren con aprobación del Senado de la República, serán la ley suprema de toda la Unión.

Por ello, es importante mencionar que los hechos descritos en esta Recomendación transgredieron además diversos instrumentos internacionales ratificados por México, particularmente, los que a continuación se transcriben:

Declaración de los Derechos del Niño:

“Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 1. Para los efectos de ésta Convención se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad.

.....

Artículo 3. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de

su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 37.

b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.”
.....

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

“Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
.....

Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”
.....

En este sentido también se trastocó por parte de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que llevaron a cabo la detención del menor M1, así como el personal del Tribunal de Barandilla de ese municipio, las disposiciones contenidas en los artículos 3º, 7º y 9º de la Declaración Universal de Derechos Humanos que de manera textual establece lo siguiente:

“Artículo 3º.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 7º.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 9o.

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 11.....

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

.....

Artículo 24.....

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

También se contravino, en toda medida los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Así pues, la actuación de los servidores públicos que se involucren con menores de edad, deben ineludiblemente apegar su conducta a las disposiciones

estipuladas en los ordenamientos antes señalados para efecto de cumplir en este sentido con el deber de la legalidad.

Por otra parte, la conducta desplegada por el personal del Tribunal de Barandilla -Jueces Calificadores-, también revela la transgresión a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, documento adoptado por México el 29 de noviembre de 1985, en el que se establece mediante el apartado 13, que la prisión preventiva sólo se aplicará “como último recurso y durante el plazo más breve posible” y “siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa”, pues “Los Menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobada por Naciones Unidas”, “...separados de los adultos y recluidos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en los que haya detenidos adultos... y que “Mientras se encuentren bajo custodia... recibirán cuidados, protección y toda la asistencia – social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.”

C) DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Legalidad e interés superior de la niñez

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público y violación al interés superior de la niñez

Es necesario afirmar que todo lo aquí expuesto, no tiene por finalidad que esta Comisión se oponga a las detenciones de cualquier persona que infringe la legislación penal o las reglas administrativas, sino lo que se busca es que los servidores públicos encargados de procurar el orden y la seguridad, ajusten su conducta a las normas jurídicas aplicables.

Al no respetarle el ejercicio pleno de los derechos de la niñez, se transgrede el interés superior del niño, el cual es uno de los principios que es tomado como base de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

Del análisis de los hechos violatorios precedentes, esta Comisión Estatal ha dejado manifiesto el completo desacato a la norma a la que están sujetos, constreñidos y obligados los servidores públicos señalados como responsables en la presente resolución violentando con ello el principio de legalidad exigido por el orden jurídico mexicano.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión considera que las conductas desplegadas por los elementos de la Policía Preventiva Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa y del personal del Tribunal de Barandilla -Jueces Calificadores- de ese municipio, transgredieron tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual le violentaron los derechos humanos del menor M1.

Además es interés de esta CEDH que tales servidores públicos en particular, atiendan el derecho al interés superior de la niñez, buscando con esto garantizar el debido proceso contemplado en la Ley de Justicia para Adolescentes de la entidad y el imperativo de respeto de los derechos humanos contemplados en la parte dogmática de la Constitucional local y la nacional, en torno a los derechos de la niñez.

Interés superior de la niñez que debe privilegiarse como criterio de interpretación y valoración de mandatos y acciones gubernamentales a favor de la infancia.

Con base en lo dicho anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, igualmente lo contenido en el artículo 7º, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, este organismo se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que al considerar los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tramite el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente en contra de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que llevaron a cabo la detención del menor M1 el 13 de septiembre de 2009, así como de los Jueces Calificadores del Tribunal de Barandilla, que conocieron de las detenciones del menor M1 los días 12 y 13 de septiembre de 2009, a fin de que se investiguen las conductas analizadas en la presente resolución y de encontrarse que incurrieron en alguna responsabilidad se les sancione conforme a la ley de responsabilidad administrativa que le resulte aplicable.

SEGUNDA. Instruya al personal del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en lo sucesivo al momento de que les sea puesto a disposición algún menor se apeguen a lo que estipula el Bando de Policía y Gobierno en concordancia con el artículo 18 Constitucional a fin de atender a la protección integral y el interés superior del niño.

TERCERA. Gire las instrucciones necesarias a fin de que se capacite a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, para que en lo sucesivo, al momento de elaborar un parte informativo se realice conforme a lo estipulado por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CUARTA. Se tomen medidas para que en lo sucesivo los menores de edad detenidos por conductas delictuosas se remitan inmediatamente al Ministerio Público especializado o faltas al Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán, Sinaloa, sean llamados sus padres, tutores o representantes legales para los efectos estipulados en el Bando correspondiente.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alejandro Higuera Osuna, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 29/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo motive, fundamente y haga pública debidamente la no aceptación; esto es, que exponga

una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Por otro lado, y en caso de aceptación de la presente Recomendación, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO